

cursos consecutivos lleva consigo el decaimiento de los derechos del alumno a continuar en la Escuela.

Los alumnos con calificación favorable en los cursos recibirán el diploma correspondiente, que les facultará para solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia el título de Especialista Ortalmólogo.

Art. 13. La Escuela otorgará también diplomas de asistencia de cursos monográficos y cursillos de perfeccionamiento sobre aspectos parciales de la especialidad.

ORDEN de 3 de noviembre de 1970 por la que se dispone la forma en que ha de efectuarse la designación de personal docente primario que se haga cargo de la dirección pedagógica de los Colegios Nacionales de nueva creación.

Ilmo. Sr.: En tanto se reglamenta la provisión de las direcciones de Colegios Nacionales conforme a los criterios contenidos en la Ley de Educación de 4 de agosto del presente año («Boletín Oficial del Estado» del día 6), y dada la imperiosa necesidad de poner en marcha de manera racional y ordenada buen número de Colegios Nacionales de nueva creación, en cuya construcción y montaje, aparte de cuantiosas inversiones, se han puesto las fundadas esperanzas de resolver con acierto el problema docente primario de las áreas a que afectan,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Dirección General de Enseñanza Primaria, sin perjuicio de las medidas adoptadas por la misma en Resolución de fecha 6 de septiembre pasado («Boletín Oficial» del Ministerio del 28), para que proceda a la designación del personal docente primario a que haya lugar para la puesta en servicio, bajo una adecuada dirección pedagógica, de los Colegios Nacionales de nueva creación, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—En las localidades donde existe un solo Director escolar, se hará cargo éste de la Dirección del Colegio Nacional de nueva creación, y en el supuesto de existir más de uno de aquéllos, la Inspección de Enseñanza Primaria formulará propuesta de nombramiento, que será hecho por el Delegado provincial, oído el Consejo Asesor.

En cualquiera de ambos casos, la designación tendrá el carácter de dirección acumulada.

Segunda.—En aquellas localidades donde no hubiere Directores titulares, la Inspección propondrá el nombramiento, en terna, de un Maestro con destino en la misma localidad, para que se haga cargo de la Dirección vacante, con el mismo carácter de acumulada. Su designación se hará en la forma prevista en el número anterior.

Tercera.—En todos los casos, tales adscripciones tendrán de duración hasta la finalización del curso escolar, en que por haber sido destinados, por los procedimientos reglamentarios al nuevo Centro, un Director escolar o bien Maestros nacionales que ocupando la plaza en propiedad puedan asumir circunstancialmente la dirección, para cuyo supuesto habrá de proceder en la forma anteriormente establecida.

Cuarta.—Las normas de la presente Orden serán aplicables a las Escuelas Hogar, efectuándose el nombramiento por la Dirección General, en base a la propuesta que se haga por la Inspección de Enseñanza Primaria, y cursada a través de la Delegación Provincial.

Quinta.—En todo caso, quienes sean designados para desempeñar, en concepto de acumulada, una de estas Direcciones sin pertenecer a la plantilla del nuevo Centro, tendrán derecho a que en sus expedientes personales se deje constancia de la labor realizada, a los efectos de su posible valoración como mérito, y a que se considere el servicio realizado como prolongación de jornada a los efectos procedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de octubre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Nicasio García González y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de junio de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Nicasio García González y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicasio García González y demás que figuran al comienzo de la presente, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo, de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, confirmatoria de la dictada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, en dos de junio anterior, sobre turnos de Conductores de la «Compañía Internacional de Coches Camas», debemos declarar aquéllas como las declaramos válidas y subsistentes; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Ambrosio López.—José Samuel Roberes.—José de Ollives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de octubre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de diciembre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar como declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo deducido contra acuerdo de la Delegación Provincial de Oviedo de 19 de noviembre de 1960 y desestimaciones que se dicen presuntas por silencio administrativo de los recursos de alzada entablados ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo y Ministro del Ramo, al no haberse justificado que tales recursos se interpusieron efectivamente y en los plazos legalmente establecidos. No se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Ambrosio López.—José María Cordero.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Manuel González-Alegre.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de octubre de 1970 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Guillermo Topham Díaz.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Guillermo Topham Díaz,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de octubre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de octubre de 1970 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce, a don Juan Alejo López.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Alejo López,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de octubre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.